



## CUESTIONARIO

### RESPUESTAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA

#### Primera Mesa. ESTRUCTURA DE FUNCIONAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA.

##### 1.- ¿Cómo funciona la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria, en cada uno de los países iberoamericanos?

En la República Bolivariana de Venezuela, existe una única jurisdicción que corresponde al Poder Judicial, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

En lo que respecta a la jurisdicción constitucional la ejercen todos los Tribunales de la República por medio:

- a) El **control difuso de la constitucionalidad** previsto en el artículo 334 del Texto Fundamental, esto es, la desaplicación de una norma a un caso en concreto al estimar en forma motivada el juez de instancia o bien algunas de las Salas del Tribunal

Supremo de Justicia que la norma contraría la Constitución; decisión que debe ser sometida en consulta obligatoria a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para la declaratoria de su conformidad o no.

En efecto, establece el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo siguiente:

Artículo 334.

Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella. (Resaltado nuestro)

Por su parte, el artículo 25, numeral 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 39.522 de fecha 1 de octubre de 2010, establece la competencia de la Sala Constitucional para “Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

A título ilustrativo, podemos señalar la sentencia n° 1343, dictada por la Sala Constitucional el 16 de octubre de 2013, donde se declaró conforme a derecho la desaplicación por control difuso de la constitucionalidad del artículo 60 del Reglamento de Personal y de Régimen Disciplinario del Personal del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, al observar como esa norma “excluye la participación del funcionario investigado en el procedimiento de primer grado, por cuanto dispone que sólo tendrá acceso al legajo una vez que sea notificado del acto de destitución”.

b) El conocimiento de las **acciones de amparo constitucionales** que se ejerzan con fundamento en el artículo 27 constitucional, de acuerdo a los criterios de competencia (ver artículo 49.4 constitucional derecho al juez natural) orgánico, material y por el territorio establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 9, 35 y 40 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y en la jurisprudencia contenidas en los criterios vinculantes de la Sala Constitucional del Alto Tribunal de la República, contenidas en las sentencias del 20 de enero de 2000, caso Emery Mata Millán y del 8 de diciembre de 2000, caso Yoslena Chanchamire

Bastardo. Así como la sentencia n° 165 del 13 de febrero de 2001, ratificada en sentencia n° 1127 del 14 de agosto de 2015, sobre competencia exclusiva de los tribunales de primera instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal para conocer de la acción de amparo a la libertad y seguridad personales, imponiéndose así el criterio de la competencia exclusiva para los Juzgados de Primera Instancia en Funciones de Control.

Por su parte, la Sala Constitucional como máxima instancia constitucional ejerce dicha jurisdicción conforme lo que establece el artículo 334 antes transcrito, y los artículos 335 y 336 constitucionales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley que rige sus funciones.

#### Artículo 336.

Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de los cuerpos legislativos nacionales que colidan con esta Constitución.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ésta.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.
5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad de la Constitución con los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.
6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.
7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del legislador o la legisladora nacional, estatal o municipal, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.
8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debe prevalecer.
9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.
10. Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica.

De este modo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ejerce el control concentrado de la constitucionalidad (sea por acción u omisión), la potestad extraordinaria de revisión constitucional, la interpretación constitucional, las colisiones entre leyes, las controversias constitucionales (ver, competencias expresamente determinadas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en el artículo 25).

Es importante destacar que en la República Bolivariana de Venezuela, a diferencia de los sistemas de jurisdicción constitucional vigentes en algunos países de Europa (como por ejemplo, Alemania, España) donde los Tribunales Constitucionales son independientes del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Constitucional constituye una de las Salas que conforma el Tribunal Supremo de Justicia, que tiene igual grado de jerarquía que las otras Salas, pero la distingue su conformación numérica de Magistrados miembros de dicha Sala (siete a diferencia de las otras conformadas por cinco) y la competencia expresamente establecida para la misma en el Texto Constitucional, donde resalta la potestad extraordinaria de revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes, en los supuestos que más adelante se analizarán.

La jurisdicción ordinaria la ejercen todos los Tribunales de la República existentes en la República Bolivariana de Venezuela por medio del conocimiento de las acciones sometidas a su conocimiento, de conformidad con la competencia material (Civil, mercantil, tránsito, penal, laboral), y las jurisdicciones especiales (contencioso administrativo, de niños, niñas y adolescentes, de violencia de género, agrarios, triburarios, militar, marítimo), teniendo sus grados de conocimiento o instancias en cada circunscripción judicial del país (ámbito territorial), lo cual puede visualizarse en la página web del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en el enlace señalado en el Poder Judicial (<http://www.tsj.gob.ve/inicio>).

A tal efecto, puede verse la distribución de los Tribunales de la República en la página oficial del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente en el ítem referido al Poder Judicial, en el siguiente enlace: <http://www.tsj.gob.ve/>.

## **2.- ¿Qué efectos tienen los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, en las jurisdicciones ordinarias y especiales?**

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, las jurisdicciones especiales tienen su instancia superior en el Tribunal Supremo de Justicia en la Sala cuya especialidad se refiera (Sala Social que abarca la materia laboral, niños, niñas y adolescentes y agraria; Sala Político-Administrativa que incluye lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, Civil, Electoral y Penal).

Los fallos de la Sala Constitucional producirán efecto específico en el caso sometido a su conocimiento, como por ejemplo, la resolución del recurso de apelación en las

acciones de amparo constitucional, o bien en el ejercicio de la potestad de revisión extraordinaria de sentencia definitivamente firme. También tiene efecto específico en el caso en concreto las sentencias de la Sala Plena en la resolución de conflictos de competencia entre tribunales que no tengan superior común cuando la demanda no se trate de una acción de amparo constitucional.

Producirán efectos *erga omnes* las sentencias dictadas con ocasión a la acción por inconstitucionalidad de norma (por ejemplo, sentencia n° 545 del 20 de julio de 2017) o bien del recurso por omisión constitucional, así como cuando resuelve las demandas de protección de los derechos e intereses colectivos y difusos, o los recursos de interpretación constitucional (por ejemplo, sentencia n° 1708 del 16 de noviembre de 2011), y cualquier fallo que contenga un criterio vinculante en cuanto a los principios, valores o normas constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Texto Fundamental, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 335.

El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Disposición constitucional desarrollada en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en el artículo 4, cuyo tenor es el siguiente:

#### Supremacía constitucional

Artículo 4°

El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales. Será el máximo y último intérprete de la Constitución de la República y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Normativa que encuentra sustento en el artículo 7 del Texto Fundamental, por ser la Constitución norma suprema que prevalece en el ordenamiento jurídico.

**3.- ¿Qué grado de eficacia tienen los pronunciamientos constitucionales en la jurisdicción ordinaria y especial? Señale los aspectos puntuales a mejorar.**

Lo primero que debemos señalar es que los pronunciamientos constitucionales que se efectúen en la jurisdicción ordinaria o especial, en materia de amparo constitucional, tienen en los casos de que sea declarado con lugar el mandamiento, un efecto inmediato restablecedor, so pena de la declaratoria de desobediencia a la autoridad, a que se refiere el artículo 32 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ya que en este tipo de decisiones el recurso de apelación que sea ejercido, se oirá en un solo efecto.

En los supuestos de ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, el fallo que lo contenga debe estar definitivamente firme para la remisión de la consulta obligatoria ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y ello tiene relevancia jurídica porque es a ella a la que corresponde en forma exclusiva el control concentrado de la constitucionalidad, por lo que siendo la Constitución la cúspide del ordenamiento jurídico, tanto en lo formal como en lo material, no puede prescindirse de ella en la aplicación e interpretación de todo el ordenamiento, de allí que todos los jueces, y no sólo los de la jurisdicción constitucional, están en el deber de mantener su integridad, y de allí, que tengan como medio el control difuso para ello.

En el caso de la Sala Constitucional podemos señalar que el grado de eficacia es alto, en virtud de la aplicación de los medios adjetivos previstos en el Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley que rige las funciones del Tribunal Supremo de Justicia, de modo que en materia de amparo constitucional ha sostenido que, para el cumplimiento de los mandamientos de amparos constitucionales cuando no se produzca la ejecución voluntaria, puede acordarse el cumplimiento forzoso, incluso con el uso de la fuerza pública, esto es, con el apoyo de funcionarios policiales que apoyen la efectiva ejecución de fallo (véase, a título ilustrativo, la decisión N° 297 del 19 de febrero de 2002).

Por otra parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al inicio de su funcionamiento con ocasión a una acción de amparo ejercida por una persona que adolecía del síndrome VIH, extendió los efectos del mandamiento a personas distintas al accionante, por estar en la misma e idéntica situación lesionada así no sean partes en el proceso, y tener un vínculo jurídico con el agravante, siempre que cuando pidan ese cumplimiento no les ha caducado la acción de amparo, esto es, puedan adherirse al fallo ya dictado (sentencia del 6 de abril de 2001 (Caso: Glenda López y otros vs IVSS). Dicho criterio fue ratificado en sentencia dictada el 17 de diciembre de 2001 recaída en el caso: Haydee Margarita Parra Araujo, y más reciente en la sentencia n° 528 del 3 de julio de 2017.

La Sala Constitucional también ha establecido en forma vinculante, en la sentencia n° 245 del 9 de abril de 2014, recaída en el caso Vicente Scarano, el carácter jurisdiccional constitucional de la norma establecida en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, así como el procedimiento que deben seguir los Tribunales de la República, garantizando el

debido proceso y el derecho a la defensa, para aplicarla en los casos de desacato a decisiones judiciales de amparo constitucional autónomos o bien cautelares acordados éstos últimos en demandas de protección de intereses colectivos y difusos, con aplicación de los principios de oralidad, inmediación y contradicción, pues se ha entendido la configuración de un ilícito constitucional, que no es otra cosa que una afrenta a la Constitución como norma suprema, y es la Sala Constitucional la competente para garantizar su efectiva aplicación y vigencia.

Y esa jurisprudencia ha consolidado el logro de la ejecución de lo ordenado en los fallos dictados en materia de protección de intereses colectivos y difusos (véanse, sentencias de la Sala Constitucional nros. 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 y 372 del 24 de mayo de 2017).

Ahora, en los casos en que la Sala Constitucional constata que la sentencia dictada en la jurisdicción ordinaria o especial sometida a su conocimiento, incurre dentro de los supuestos de revisión o del amparo constitucional, es decir, si ha infringido algún criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional, o la sentencia impugnada ha incurrido en violación de derechos y/o garantías constitucionales, procede a declarar ha lugar la revisión constitucional o con lugar el amparo constitucional, según sea el medio ejercido de impugnación, y se anula el fallo objeto de impugnación, reponiendo la causa al estado de que el Tribunal competente se pronuncie nuevamente conforme a la doctrina expuesta en el fallo de constitucionalidad, o en el supuesto de que se trate de asuntos de mero derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, decide sin reenvío la causa sometida a su conocimiento (véase a título ilustrativo, sentencia de la Sala Constitucional n° 1934 del 15 de diciembre de 2011, donde advierte que el recurso de invalidación interpuesta era admisible, por lo que el reenvío para que Casación admita resulta en una reposición inútil).

## **Segunda Mesa. RELACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

### **1.- ¿Qué tipo de actuaciones en la jurisdicción ordinaria son revisables en la jurisdicción constitucional y a quienes les corresponde la competencia?**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución, la Sala Constitucional revisará las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica.

En la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010, se establece en el artículo 25 (numerales 10 y 11) como competencia de la Sala Constitucional, lo siguiente:

10.- Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

11.- Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

No obstante, lo anterior, en el fallo n° 93 del 6 de febrero de 2001, caso Corpoturismo, ante la ausencia para ese momento de ley especial que regulara las funciones del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Constitucional determinó su potestad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, de revisar las siguientes decisiones judiciales:

1.- Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.

2.- Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

3.- Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4.- Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.

En dicho fallo, la Sala Constitucional expuso como razones para el ejercicio extraordinario de esta potestad otorgada expresamente en la Constitución, pero que debe ser ejercida de forma extraordinaria ante la evidente transgresión a las normas



constitucionales y a la interpretación de las mismas, en respeto al principio de la cosa juzgada, las siguientes:

Como se indicó anteriormente, el nuevo Texto Fundamental, a través de la norma contenida en el numeral 10 del artículo 336, establece expresamente un límite a la garantía constitucional a la cosa juzgada al otorgar a esta Sala la potestad de revisión, corrección o posible anulación de sentencias definitivamente firmes. No obstante, esta potestad extraordinaria que en este aspecto le otorga el Texto Fundamental a esta Sala no es amplia ni ilimitada, sino que se encuentra restringida, no sólo por cuanto se refiere de una manera taxativa a un determinado tipo de sentencias definitivamente firmes, sino que, igualmente, con base en la unión, integración y coherencia que debe existir en las normas constitucionales como parte de un todo, la propia Constitución, al establecer la garantía de la cosa juzgada en su artículo 49 limita la potestad extraordinaria de revisión.

En consecuencia, es restringida la potestad extraordinaria de esta Sala para quebrantar discrecional y extraordinariamente la garantía de la cosa juzgada judicial, por lo que debe interpretarse, entonces, la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de esta Sala, de una manera estrictamente limitada, y sólo en lo que respecta al tipo de sentencias o a las circunstancias que de forma específica establece la Constitución y que serán indicadas más adelante.

De conformidad con lo anterior, sería inútil la función integradora y de mantenimiento de la coherencia o ausencia de contradicciones en los preceptos constitucionales ejercida por esta Sala, si ésta no poseyera la suficiente potestad para imponer el carácter vinculante de sus interpretaciones establecido expresamente en el artículo 335 de la Constitución o que no pudiera revisar sentencias donde es evidente y grotesca la errónea interpretación.

En el mismo sentido, la norma constitucional referida sería inútil si los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad establecido en el artículo 334 de la Constitución, no pudieran corregir decisiones que se aparten del criterio interpretativo establecido por la Sala Constitucional. Es, más bien, imperativo para todos los tribunales del país así como para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad establecido en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, revocar en segunda instancia aquellas decisiones que se aparten de alguna interpretación que esta Sala haya realizado de las normas constitucionales.

Es importante destacar que la revisión constitucional como facultad extraordinaria que únicamente ejerce la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se erige como un medio de protección a la Constitución, de sus normas y principios, por lo que procede no sólo en caso de vulneración a los principios jurídicos fundamentales sino en aquellos donde exista violaciones de derechos constitucionales.

A título ilustrativo, traemos a colación la sentencia n° 562 dictada el 10 de agosto de 2017, donde la Sala Constitucional determinó que la sentencia objeto de revisión se apartó expresamente de la interpretación que ha hecho la Sala Constitucional acerca de la distribución de la carga de la prueba y sobre el derecho constitucional a la obtención de una tutela judicial efectiva, al haber establecido hechos totalmente distorsionados a lo que emergía de las pruebas aportadas, referente a la distribución de la carga de la prueba lo que compromete efectivamente el orden público, por estar vinculada a la materia probatoria, con ocasión a una demanda de cumplimiento de contrato.

También se ha declarado no ha lugar a la revisión constitucional de un fallo definitivamente firme, cuando lo que se pretende es instaurar una tercera instancia después de que la sentencia impugnada le ha sido adversa, y se evidencia que no existe violación alguna de principios fundamentales (ver, entre otras, sentencia n° 380 del 31 de mayo de 2017, caso Laboratorio Vargas).

## **2.- Límites o alcance de la jurisdicción constitucional respecto a los casos sometidos a su conocimiento.**

En primer lugar, debemos referirnos al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual expresamente se indica que el Tribunal Supremo de Justicia es el más alto Tribunal de la República, por lo que respecto a sus decisiones en cualquiera de sus Salas, no se oirá ni admitirá acción o recurso alguno, salvo lo que se dispone en dicha ley, lo cual se refiere a la potestad extraordinaria de revisión constitucional que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 25 de la mencionada Ley, se puede solicitar de las sentencias dictadas por otras Salas distintas a la Constitucional, para que ésta decida, si viola principios contenidos en la Constitución, Tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

En consonancia con esta disposición, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales dispone en su numeral 6, que “No se admitirá la acción de amparo: (...) 6. Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia”. Ello es así, por cuanto, dentro de la configuración de los tribunales de la República, el Tribunal Supremo de Justicia (antes Corte Suprema de Justicia) es el máximo órgano rector del Poder Judicial y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa (Cfr. artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), y, por tanto, sus decisiones no están sujetas a control de ningún otro órgano, por estar el

mismo en la cúspide del Poder Judicial.

En este orden de ideas, el Tribunal Supremo de Justicia funciona, tal y como lo dispone el artículo 262 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Sala Plena y en las Salas: Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social; razón por la cual, dentro de la estructura de este Máximo Tribunal, no se encuentra una Sala que tenga preeminencia sobre el resto de las mismas, ya que, tal como quedó expuesto, todas las Salas conservan el mismo grado de jerarquía dentro de dicho órgano, atendiendo a las materias que le competen a cada una de ellas.

Adicionalmente, cabe acotar que dentro de las atribuciones conferidas a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia contenidas en los artículos 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no se encuentra facultad alguna de dicha Sala para controlar las decisiones del resto de las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia.

En tal sentido, resulta innegable que no es posible el ejercicio de la acción de amparo constitucional contra sentencias dictadas por este Máximo Tribunal en cualquiera de sus Salas, salvo la competencia que esta Sala Constitucional tiene, en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de revisar las sentencias dictadas por las otras Salas de este Alto Tribunal, mediante la interposición de una solicitud de revisión en los términos establecidos por esta Sala en la sentencia n.º 93, del 06 de febrero de 2001, caso: Corpoturismo, y de las sentencias definitivamente firme en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad (Cfr. artículo 25, numeral 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia).

### **3.- ¿Qué efectos (civiles, penales y/o disciplinarios) enfrentan los funcionarios contra los cuales se pronuncia el dictamen de la jurisdicción constitucional?**

El artículo 20 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales prevé una multa que impondrá el Juez Superior al de inferior jerarquía que suscite una cuestión de competencia manifiestamente infundada, lo cual tiene su fundamento en que en el procedimiento de amparo no se permiten incidencias procesales que generen dilaciones indebidas, pues contraía lo dispuesto por la Constitución y la propia ley de la materia sobre la celeridad que debe imprimírsele a dichos procedimientos.

El artículo 31 de la Ley antes mencionada prevé pena de **prisión** para quien incumpla el mandamiento de amparo constitucional, pena que ha aplicado esta Sala en virtud de

desacato producido por una autoridad pública local (Alcalde), como lo hizo a título ilustrativo en la sentencia n° 263 del 10 de abril de 2014, donde además se remitió copia de ese fallo a la Procuraduría General de la República para que de estimarlo, tramite el procedimiento correspondiente para la determinación de la posible responsabilidad de los mismos, conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y demás normativa aplicable; y a la Contraloría General de la República, para que investigue la responsabilidad administrativa del sancionado, por afectaciones a los bienes, derechos e intereses patrimoniales de la hacienda pública municipal, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se establece en el artículo 122, una multa (hasta de 200 unidades tributarias) por desacato a las órdenes o decisiones de cualquiera de sus Salas por parte de funcionarias o funcionarios, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias a que hubiera lugar.

La Sala Constitucional en sentencia n° 394 del 14 de mayo de 2014, declaró inadmisibile una acción de amparo contra el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, al no ser la lesión constitucional denunciada realizable por el accionado, de conformidad con el artículo 6, numeral 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. En esa misma sentencia, la Sala advirtió los términos irrespetuosos contenidos en el escrito presentado por el abogado actor, por lo que vista las numerosas causas que ese abogado ha interpuesto ante la Sala Constitucional, con escritos confusos y plagados de expresiones contradictorias en sus alegatos, que atentan contra el normal funcionamiento de la gestión judicial (identificándose en la motiva cada uno de esos casos), la Sala de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 del Código de Procedimiento Civil, 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, le impuso multa de Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T). Asimismo, ordenó remitir copias de todas las sentencias atinentes a la actuación del abogado al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado al cual está inscrito, para que determine si la actuación del prenombrado abogado es, efectivamente, una falta de conocimiento del Derecho de tal índole que amerite una sanción disciplinaria de las contempladas en la Ley de Abogados; al Fiscal General de la República, en virtud de que la actuación judicial de este Tribunal Supremo de Justicia se ve obstruida al atender los pedimentos peregrinos del abogado antes mencionado, y a los fines de que dicho organismo califique si se está o no ante el supuesto del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Igualmente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala oficiar al Ministerio Público, toda vez que, del escrito consignado por el referido abogado, se desprende que presuntamente ha estado involucrado en las manifestaciones violentas que se han venido sucediendo en el país.

En el caso de errores inexcusables de los jueces de la República en las causas sometidas a su conocimiento, la Sala Constitucional ha remitido a los fines

disciplinarios ante la Inspectoría General de Tribunales, copia certificada del fallo que contenga tal declaratoria, para que este organismo ejerza su competencia constitucional y legal de investigación de la actuación de los administradores de justicia del país, para someterlos luego –si es el caso– a la jurisdicción disciplinaria que consta de dos instancias de carácter nacional, conforme a la normativa contenida en el Código de Ética de los Jueces y Juezas Venezolanos.

### **Tercera Mesa. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.**

#### **1.- ¿Qué fórmulas o mecanismos han implementado los países iberoamericanos para facilitar el acceso a la justicia constitucional, como derecho humano esencial?**

En la República Bolivariana de Venezuela la Sala Constitucional, en su sentencia dictada el 2 de febrero de 2000, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 335 de la Constitución, interpretó los citados artículos 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con relación al procedimiento de amparo previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, distinguiendo dos tipos de procedimientos, a saber: (i) el procedimiento de los amparos contra sentencias y (ii) el procedimiento aplicable al resto de los amparos, excepto el cautelar.

En la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales se prevé la posibilidad de interposición del amparo por internet (artículo 16, ver formato en la página oficial del Tribunal Supremo de Justicia, <http://www.tsj.gob.ve/amparos-en-linea>), en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se establece la posibilidad de notificar vía telefónica (artículo 91, numeral 3); se permite la presentación de escritos contentivos de demandas de protección de intereses colectivos y difusos ante el tribunal con competencia civil del domicilio del demandante, para que éste haga la remisión respectiva a la Sala Constitucional cuya sede se encuentra en la ciudad de Caracas, cuando dicha Sala sea la competente para conocer del asunto (artículo 146).

En los casos de acciones de amparo constitucional contra sentencias, se estableció con carácter vinculante la posibilidad de presentarse con una impresión del sistema *iuris*, en aras del acceso a la justicia, pero debiendo cumplir con la exigencia anterior, so pena de su inadmisibilidad sentencia n° 721 del 9 de julio de 2010.

Por otra parte, en materia de competencia ha sostenido la Sala Constitucional en resguardo al derecho constitucional a ser juzgado por el juez natural, la competencia de los juzgados de protección para conocer del procedimiento de incapacidad de las personas discapacitadas surgida en la niñez o en la adolescencia, así lo sostuvo con carácter vinculante en la sentencia n° 289 del 18 de marzo de 2015.

## **2.- ¿Qué retos y desafíos confrontan los tribunales constitucionales con relación al acceso a la justicia constitucional de las personas en condición de vulnerabilidad?**

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela enfrenta cada día el reto de prestar un servicio de atención y apoyo al justiciable, de manera que quien no disponga de un profesional del Derecho o bien de los medios económicos para sufragar los servicios profesionales de alguno, puede acudir a la Defensoría Pública, cuyo contacto, incluso lo realiza la propia Secretaría de la Sala Constitucional.

También en el levantamiento de actas cuando las acciones de amparo constitucional las interponen vía oral, de modo que pueda el solicitante cumplir con los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para su debida tramitación.

## **3.- ¿Qué medidas se han adoptado para garantizar el Acceso a la Justicia Constitucional frente al exceso de litigiosidad?.**

Se cumple con la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en las normas adjetivas que establecen cargas procesales a la parte actora o solicitante, haciendo que la Ley no sea letra muerta sino que tenga efectiva aplicación, de modo que la recurribilidad en la que se pretenda generar caos o una atención indebida de los Tribunales de la República, sea mitigada.

A título ilustrativo, podemos mencionar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 121, así como la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda cuando la misma contenga términos ofensivos o indecorosos.

## **Cuarta Mesa. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA JUDICIAL DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS, AMBIENTALES, Y CULTURALES.**

### **1.- ¿Cómo se ha desarrollado la justicia constitucional con respecto a los derechos sociales, económicos, ambientales y culturales, a rango constitucional, a partir de la conferencia de Sevilla?**

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela podemos señalar que se han producido sentencias relevantes en materia de los derechos sociales, económicos, ambientales y culturales, desde el inicio de funcionamiento de la Sala Constitucional en el año 2000, pero desde el 2005 (año de la Conferencia de Sevilla), podemos mencionar las siguientes:

Derechos Sociales: previstos en los artículos 75 al 97 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sobre el derecho a la salud, específicamente sobre la posibilidad de transplante

de córnea. Sentencia de la Sala Constitucional n° 1453 del 27 de julio de 2006.

Sobre el derecho al deporte, y su relación a la cláusula de estado de derecho como con la cláusula de estado social, preeminencia a los postulados constitucionales que en materia deportiva y recreacional establece nuestra Carta Magna (sentimiento nacional), que no puede ponerse en riesgo, en virtud una situación coyuntural (electoral) en la federación. Sentencia n° 255 del 15 de marzo de 2005, caso Federación Venezolana de Fútbol.

Sobre la jefatura en familias homoparentales, la Sala Constitucional hizo una interpretación del artículo 75 constitucional en sentencia n° 1187 del 15 de diciembre de 2016-

Derechos Económicos: previstos en los artículos 112 al 118 de la Constitución.

sobre el derecho a la propiedad, su limitación atendiendo a la función social, la Sala Constitucional se pronunció en sentencia n° 1422 del 30 de junio de 2005.

Sobre el principio agrario de la inmediación del juez, por lo que resultará en todo momento competente el tribunal agrario del lugar donde se implementó o pretendió desarrollar el plan de inversión de crédito con fines agrarios; o bien, el del sitio donde se localice el bien dado en garantía, siempre y cuando éste resulte afecto a la actividad agraria, aún cuando las partes hayan establecido de mutuo acuerdo un domicilio especial distinto. Sentencia n° 444 del 25 de abril de 2012.

Derechos Culturales y Educativos: consagrados en los artículos 98 al 111.

Sobre el derecho a la educación, la Sala Constitucional conociendo caso de una estudiante que fue bloqueada del sistema de la Universidad, ordenó se establezca lapso para que la misma presentara sus exámenes finales. Sentencia n° 267 del 17 de febrero de 2006.

Derecho de los Pueblos Indígenas: previstos en los artículos 119 al 126.

Sobre la demarcación del hábitat y tierras de las comunidades indígenas, la Sala Constitucional resolvió en sentencia n° 93 del 01 de febrero de 2006.

Derechos Ambientales: consagrados en los artículos 127 al 129.

Sobre el ambiente como valor primario. Sentencia de la Sala Constitucional n° 992 del 27 de junio de 2008.

Sobre el cese de destrucción de árboles. Sentencia de la Sala Constitucional n° 866 del 16 de abril de 2008.

## **2.- ¿Cómo se han desarrollado los derechos fundamentales individuales y derechos políticos desde la justicia constitucional, a partir de la conferencia de Sevilla?**

Derechos Civiles: previstos en los artículos 43 al 61.

Sobre la libertad de expresión y el derecho a la información. Sentencia n° 1013 del 12 de junio de 2001.

Sobre el derecho a peticionar y recibir oportuna y adecuada respuesta. Sentencia n° 4275 del 12 de diciembre de 2005.

Sobre el derecho a la vida y la libertad de conciencia. Sentencia n° 1277 del 13 de agosto de 2008.

Derechos Políticos: consagrados en los artículos 62 al 74.

Sobre la participación en los asuntos públicos. Sentencia n° 1447 del 28 de noviembre de 2000.

Sobre el derecho de asociación política, la prohibición de la doble militancia, la Sala Constitucional en la sentencia n° 1 del 5 de enero de 2016, interpretó el artículo 67 de la Constitución en el marco de lo dispuesto en los artículos 10, 16 y 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

## **3.- Avances y retos obtenidos para fortalecer los estados democráticos, desde la justicia constitucional, a partir de la conferencia de Sevilla?**

La Sala Constitucional ha dictado sentencias garantizando la efectividad de los principios constitucionales a la soberanía, independencia, autodeterminación y no injerencia en los asuntos internos de la Nación, frente actuaciones y omisiones que pretendieron la ruptura del hilo constitucional al margen de la democracia imperante en nuestro país, así como ha dictado pronunciamientos en torno a la constitucionalidad de los estados de excepción decretados por el Poder Ejecutivo Nacional dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el Orden Constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, (ver, entre otras, sentencia n° 39 del 17 de enero de 2018).

En efecto, dicha Sala ha dictado sentencias referidas al desacato continuo de la Asamblea Nacional, como Poder Legislativo Nacional frente a decisiones de la Sala



Electoral y de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como fallos en torno a la constitucionalidad del llamado a la Constituyente y a su proceso de elección. Entre esas sentencias, se pueden identificar, las siguientes

SENTENCIA NÚMERO	CASO	FECHA
07	Héctor Rodríguez Castro	26-01-17
269	Juan Caldera y otros (RIDAN)	21-04-16
158	CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL PETRÓLEO	25-05-17
455	Emilio José Urbina Mendoza	12-06-17
547	Nicolás Maduro	25-07-17
469	Tarek Willians Saab (interpretación)	27-06-17
532	Luisa Ortega Díaz	03-07-17
533	Elvis Junior Hidrobo Pérez	10-07-17
537	Oscar Borges Rim y otros	12-07-17
545	César Alexis Orta Lamon	20-07-17
470	Luisa Ortega Díaz, Rafael González Arias y Zair	27-07-17

#### **Quinta Mesa: LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INTERNET Y REDES SOCIALES, ORIENTADOS AL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

**1.- ¿Deberían incluir los países Iberoamericanos; dentro de los derechos sociales consagrados en la Constitución, el acceso a internet y redes sociales?**

Desde hace aproximadamente dos décadas vivimos en un mundo globalizado gracias al internet. Dicha globalización ha generado un indiscutible desarrollo en todos los ámbitos de la sociedad, aumentado considerablemente en el acceso a la información y la comunicación. El internet es una plataforma indispensable para el funcionamiento de las sociedades actuales, pues en ella se desarrollan software y aplicaciones utilizados de manera cotidiana, bien sea por el Estado como por los particulares, los cuales tienen como propósito materializar una mayor calidad de vida y bienestar social.

El internet es una plataforma a la que todos los habitantes del planeta deben tener acceso, pues permite el efectivo desarrollo de otros derechos constitucionales tales como el de la libertad, información, educación, reunión, expresión, entre otros tantos.

No obstante lo anterior, la constitucionalización del acceso a internet y por consiguiente, a redes sociales, debe ser amplia pero concientizada, es decir, el derecho al acceso a internet debe ser única, exclusiva y excluyentemente con fines lícitos de esta plataforma.

Consideramos que, el acceso a internet como derecho constitucional debe venir acompañado de una regulación normativa que lo desarrolle, que prevea y sancione las formas delictivas que se puedan dar en dicha plataforma, sin caer en excesos,

atendiendo a la pluralidad de pensamientos que existen en la sociedad, así como establecer los parámetros por los cuales deben regirse las aplicaciones y software que se utilicen mediante el internet.

Por otra parte, en la República Bolivariana de Venezuela actualmente contamos con una Asamblea Nacional Constituyente, cuyo propósito principal es la mejora del texto constitucional que actualmente rige. Dicha asamblea cuenta con una Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, la cual tiene la responsabilidad de ponderar la constitucionalización del derecho fundamental de acceso a internet y subsidiarios, así como la de los satélites dado el lanzamiento ya de tres, cuyo dominio son propiedad del Estado Venezolano.

## **2.- ¿Cuentan los países iberoamericanos con una legislación adecuada que proteja la intimidad y la dignidad humana, con relación al uso del internet, las redes sociales y el derecho a olvidar?**

Existe en relación a los medios electrónicos el Decreto N° 1.024 de fecha 10 de febrero de 2001, con Rango y Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001, el cual tiene por objeto “otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los Proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos”.

En el caso venezolano, recientemente la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la “Ley constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia”, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe, entre otros, a las redes sociales.

Por otra parte la legislación venezolana cuenta con la “*Ley Especial Contra los Delitos Informáticos*”, la cual contiene un capítulo dedicado a la privacidad de las personas y de las comunicaciones.

En cuanto al derecho al olvido, la República Bolivariana de Venezuela la norma fundamental que sirve de reconocimiento al derecho al olvido es el Artículo 60 de la Constitución vigente que establece que: “*Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación*”. Agrega además dicho artículo una disposición sobre la Informática, que señala: “*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos*”.

Si bien no se trata de una norma específica consagratoria del derecho al olvido informático, es una mención genérica de la protección, como derecho humano inalienable, de cualquiera de los elementos esenciales de la personalidad del sujeto y,

al mismo tiempo, del rechazo expreso de los límites que pudieron derivar de las informaciones mediáticas.

La forma de ejercer la garantía del derecho al olvido se encontraría en nuestro sistema en la figura constitucional de habeas data, que consagra el derecho de las personas de conocer todos los datos que los registros oficiales o privados mantengan sobre ellas o sobre sus bienes, así como del uso que se haga de tales datos, estableciendo la facultad de los sujetos de solicitar de los tribunales competentes que los datos erróneos o que afecten ilegítimamente sus derechos sean actualizados, rectificadas, e incluso, destruidos, siempre y cuando el recurrente este vivo.

### **3.- ¿Qué relevancia tiene para la justicia constitucional el principio de neutralidad de las redes sociales y qué relación guarda con los derechos fundamentales en Iberoamérica?**

El principio de neutralidad de las redes sociales consiste en la necesidad de establecer políticas para las empresas que provean los servicios de internet, a fin de que todos los ciudadanos y las ciudadanas tengan libre acceso a los mismos, en igualdad de condiciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Publicada en Gaceta Oficial N° 39.610, del 7 de febrero de 2011, establece en su artículo 12, entre los derechos de los usuarios:

Artículo 12. En su condición de usuario de un servicio de telecomunicaciones, toda persona tiene derecho a:

1. Acceder en condiciones de igualdad a todos los servicios de telecomunicaciones y a recibir un servicio eficiente, de calidad e ininterrumpido, salvo las limitaciones derivadas de la capacidad de dichos servicios.

A los fines de entender el principio de neutralidad en internet, se estima de importancia realizar la lectura de reportaje sobre el tema en el siguiente enlace: <http://www.bbc.com/mundo/noticias42347631>

Pudiera considerarse que el principio de neutralidad en la red entra en lo que sería las libertades económicas consagradas en la Constitución, sin embargo, la eliminación de este principio vería afectado de forma importante la participación de pequeños o nacientes software, páginas o aplicaciones que tengan vida en la red. Estados Unidos, a través de la Comisión Federal de Comunicaciones decidió acabar con las normativas que protegían la neutralidad de internet, esto con un fin netamente mercantilista, que vería afectado derechos fundamentales como la libertad y comunes como la justa competencia.

Sobre los límites a publicaciones en internet, vale destacar la sentencia n° 429 del 8

de junio de 2016, recaída en el caso de los medios digitales “LA PATILLA” y “CARAOTA DIGITAL”, en la cual la Sala Constitucional se declaró competente para conocer de la demanda de protección de intereses difusos, interpuesta conjuntamente con medida cautelar innominada, contra los medios informativos digitales “LA PATILLA” y “CARAOTA DIGITAL”, por la difusión masiva e indiscriminada de los videos sobre linchamientos de individuos, presuntamente involucrados en hechos delictivos, ocurridos recientemente en el territorio nacional; admitió dicha demanda ordenando su tramitación, y acordó medida cautelar donde ordenó la prohibición a dichos Medios Digitales la difusión de videos de linchamientos, a través de sus páginas de internet, así como en sus cuentas en redes sociales, hasta tanto se decida el fondo de la presente controversia así como su extensión a todos los medios de comunicación nacionales con capacidad de transmitir este tipo de videos a través de sus plataformas tecnológicas.